

mo era la dicha ciudad: lo otro porq̄ en el recudimiēto que los dichos Almozarifes re-  
nian de la dicha renta estaua profupuesta q̄ los vezinos de la dicha ciudad de Murcia  
eran libres de Almozarifazgo, por las quales razones y por otras q̄ en este articulo ale-  
gonos pidio y suplico mādassemos declarar no hauer lugar la dicha opusciō fecha por  
el dicho fiscal mas de en aq̄llo que se trataua en el dicho pleyto y para las partes a quiē  
tocaua, sobre lo qual pidio dūido pronūciamiento, & q̄ en caso q̄ lo suso dicho no ouies-  
se lugar, dixo: Que los dichos pedimientos fechos contra la dicha ciudad no auia lu-  
garni se deuia fazer cosa alguna delo pedido por el dicho fiscal, porque no se pedia por  
parte bastante y su relacion no era cierta ni verdadera, y dixo q̄ la negaua, mayormēte  
siendo como era notorio a los dichos nuestrs contadores mayores q̄ la dicha ciudad  
y vezinos della erā preuilegiados de pagar el dicho Almozarifazgo, y q̄ assi se ponía y  
espresaua en los recudimiētos q̄ dauan de la dicha renta, y q̄ siendo la dicha ciudad de  
Murcia de nuestra corona real no era justo que sobre cosa tan clara le fuesse mouido  
pleyto: lo otro porq̄ la dicha ciudad tiene preuilegio vsado y guardado de que los ve-  
zinos q̄ son y fuesen en ella no sean obligados a pagar los dichos derechos de Almo-  
zarifazgo, y que anfi se auia vsado y guardado despues que se auia concedido el dicho  
preuilegio a la dicha ciudad, el qual auia valido y tenido efecto en su principio y pri-  
mera concession, y era de cosa de que los reyes podian fazer merced y dar preuilegio a  
los pueblos que les pareciesse, anfi para en sus tiempos como para los venideros, & que  
de tiempo immemorial a esta parte se auia guardado lo contenido en el dicho preuile-  
gio, y q̄ aliende de lo suso dicho estaua confirmado por los Reyes Catholicos don Fer-  
nando y doña Ysabel nuestrs Padres y Ahuelos que sancta gloria ayan, como parecia  
por el dicho preuilegio original de que segū dicho es fazia & hizo presentacion: lo otro  
porq̄ el dicho preuilegio se auia dado para todos los vezinos de la dicha ciudad, anfi a  
los q̄ estonces eran como a los q̄ despues fuesen, & q̄ no se podia poner duda en las pa-  
labras del dicho preuilegio sobre q̄ vezinos se comprehendía si auian de ser naturales  
de la dicha ciudad, o no, porq̄ como por el dicho preuilegio parecia no se auia concedi-  
do cō limitacion ninguna de q̄ los vezinos de la dicha ciudad fuesen anfi mismo natu-  
rales della, antes general & indistintamente se auia dado a todos los vezinos & mora-  
dores q̄ son, o fuesen en la dicha ciudad, q̄ assi se auia entēdido y vsado el dicho preui-  
legio sin hauer puesto en ello dificultad alguna por estar tā claras como estan las pala-  
bras del dicho preuilegio, y q̄ aunque estuierā dubdosas se auia interpretado y decla-  
rado por vso q̄ dellos se ha tenido: lo otro porq̄ la intencion cō que se cōcedio el dicho  
preuilegio fue conseruar y acresec̄tar la poblacion de la dicha ciudad: lo otro porq̄ los  
pueblos tienen derecho y facultad de recibir vezinos en ellos, y las personas anfi mis-  
mo tienen derecho y facultad de biuir en los pueblos que quisieren y dar vezindad en  
ellos, cōforme alo qual la dicha ciudad de Murcia podia recibir por vezinos della a to-  
dos los q̄ quisieren venir a biuir ala dicha ciudad, dando ellos la seguridad q̄ se suele y  
acostūbra dar, y q̄ siendo recibidos por vezinos deuiā gozar de los preuilegios y essen-  
ciones q̄ los otros vezinos que antes biuian en la dicha ciudad, y q̄ este derecho y facul-  
tad no se les quitaua por el dicho preuilegio ni tal se podia dezir ni alegar: lo otro por  
q̄ aunque vn vezino no aya biuido en la dicha ciudad los dichos diez años no por esso  
deuia dexar de gozar de los preuilegios de la dicha ciudad ni se le podia quitar a la di-  
cha ciudad de recibir los dichos vezinos, y recibidos no se les podia quitar la essenciō  
y liber

